

**Acuerdos tomados por el Consejo Divisional de Ciencias Biológicas y de la Salud de la Unidad Xochimilco, en la sesión 11/25, celebrada el 12 de junio de 2025**

Aprobación del orden del día.

**Acuerdo 11/25.1** Ratificar la medida administrativa consistente en expulsión de la Universidad, aprobada en la sesión 7/25, celebrada el 28 de abril de 2025, a [REDACTED] por haber cometido la falta grave prevista en el artículo 10, fracción II del Reglamento del Alumnado, conforme a los artículos 12, fracción V y 14 del ordenamiento citado y en términos de la motivación que se anexa al presente acuerdo.

## **Anexo único: Motivación del acuerdo 11/25.1 de la sesión 11/25, celebrada el 12 de junio de 2025**

El Consejo Divisional de Ciencias Biológicas y de la Salud conoció, analizó y valoró el recurso de reconsideración recibido el 8 de mayo de 2025 por [REDACTED] y resolvió ratificar la medida administrativa consistente en expulsión de la Universidad, aprobada en la sesión 7/25, celebrada el 28 de abril de 2025, en virtud de que de la argumentación del recurrente, no se advierten elementos que le permitan a este órgano colegiado académico modificar o cancelar la resolución emitida.

Se precisa que el Reglamento del Alumnado, en los artículos 15 y 16, establece que los consejos divisionales son los competentes para conocer y resolver sobre las faltas del alumnado y sobre las que al respecto se contengan en otras disposiciones normativas de la Universidad y para ello conforman, de entre sus personas integrantes, una comisión que conocerá y dictaminará sobre las faltas cometidas por el alumnado de la división correspondiente, en virtud de lo anterior, el Consejo Divisional de Ciencias Biológicas y de la Salud y la Comisión de Faltas son competentes para conocer de este caso que fue presentado por una persona integrante de la comunidad universitaria el 13 de febrero de 2025.

Asimismo, en la exposición de motivos de la Reforma relacionada con la iniciativa del Consejo Académico de la Unidad Lerma para reformar los artículos 10 y 11 del Reglamento de Alumnos, párrafo noveno, aclara que con el propósito de preservar los valores universitarios se determinó que con independencia del espacio en que se cometan las faltas o el medio que se utilice para ello, la persona titular de la secretaría del consejo divisional y la comisión correspondiente, deberán iniciar el procedimiento cuando conozcan de las faltas previstas en los artículos 8, fracciones II a la X y XIII, 9, fracciones IV, VI y VII, 10 y 11 aun cuando éstas se hayan realizado fuera de los espacios de la Universidad, en la medida en que no se distingue el lugar en el que pueden presentarse este tipo de conductas, por lo anterior, existe competencia para conocer de este caso aun cuando los hechos hayan ocurrido fuera de los espacios de la Universidad.

Se debe tener en cuenta que en el Dictamen emitido por la Comisión de Faltas el 19 de marzo de 2025, apartado 2. *Elementos con los que contó la Comisión* y 4. *Valoración de cada una de las pruebas y alegatos*, se precisan cada uno de los elementos que se consideraron para resolver este caso, también el apartado 3. *Disposiciones normativas*, inciso f) se cita el valor preponderante del dicho de la víctima, el cual es la prueba fundamental de los hechos que ocurrieron sin la presencia de testigos.

Es importante señalar que no existen violaciones de fondo ni procesales que hayan afectado los derechos fundamentales de [REDACTED] pues se acredita que, durante todo el procedimiento, éste gozó de todas las posibilidades de defensa previstas en el Reglamento del Alumnado dentro de los plazos establecidos en el ordenamiento citado. Se hace notar que el procedimiento es administrativo y no jurisdiccional.

La determinación de este órgano colegiado obedece a que la Universidad tiene el deber de garantizar un espacio libre de violencia para toda la comunidad universitaria, particularmente para las mujeres.

Es importante señalar que la conducta observada no se toma en consideración en este tipo de faltas y, aun cuando las cartas presentadas reflejan una buena conducta de la persona presunta responsable, este criterio no se considera.

De acuerdo con lo anterior, el Consejo Divisional de Ciencias Biológicas y de la Salud de la Unidad Xochimilco, considera que los argumentos vertidos en el recurso de reconsideración no aportan elementos para modificar o cancelar la resolución emitida.

Por último, del contenido del escrito de reconsideración se desprende que [REDACTED] aporta elementos que revictimizan a la persona que hizo del conocimiento la falta.